



**JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

[Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Mezanine**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>	1100131100352024-00077-00
<b>ACCIONANTE</b>	ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS
<b>ACCIONADOS</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Por reunir los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, se DISPONE:

**ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS en contra del representante legal o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

**NOTIFICAR**, mediante oficio a la entidad accionada, para que dentro del término de **TRES DÍAS**, contados a partir del recibo de la misiva, se pronuncie sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y presente los descargos a que hubiere lugar.

**PREVENIR** a las entidades demandadas, que en caso de no dar respuesta dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en el escrito de tutela.

**VINCULAR** para todos los efectos legales a los participantes del Proceso de Selección 2149 de 2021 código 4178 grado 12 OPEC No.168314.

Para tal fin, se **REQUIERE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, siguientes al recibo de la notificación, realicen la publicación de lo dispuesto en el presente proveído junto con el escrito de tutela y sus anexos, en el aplicativo de la convocatoria y las Páginas Web de las entidades. Allegando las constancias respectivas.

**NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante de tutela, toda vez que conforme los hechos narrados en el escrito de amparo y la pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras

se profiere fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presentan las circunstancias de inminente perjuicio, ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que ameriten por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna.

**NOTIFICAR** a la parte demandante la admisión de la tutela, por el medio más expedito.

## **CÚMPLASE**

**La Juez,**

**ANA MILENA ORTIZ MALAGÓN**

AMER/

Firmado Por:  
Ana Milena Ortiz Malagon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 35 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c3d3fc03f9ca47c246d038cc4897723b53a5e3b600b0fa3286b94ee524f85f**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**